

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 19 DEL AÑO 2022.

No. 8

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 185.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILAPÁM DE GUERRERO, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 194.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 22**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
SIGUIENTE:
DECRETO No. 185

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILAPÁM DE GUERRERO, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales, como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

- XVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XIX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. **Mts: Metros;**
- XXII. **M²: Metro cuadrado;**
- XXIII. **M³: Metro cúbico;**
- XXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXX. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIV. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXVI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y
- XXXVII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registró contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en Cheque;
- III. Pago en Transferencia Bancaria;
- IV. Pago en especie; y
- V. Prescripción.

Artículo 7. Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuilapám de Guerrero, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo, o en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos, multas y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal de 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
IMPUESTOS	1,632,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,005,000.00
Predial	1,000,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	600,000.00
Traslación de Dominio	600,000.00
Accesorios de los Impuestos	22,000.00
Multas de Otros Impuestos	1,000.00
Recargos del Impuesto Predial	20,000.00
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	600,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	80,000.00
Mercados	70,000.00
Panteones	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	517,000.00
Alumbrado Público	5,000.00
Aseo Público	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	50,000.00
Licencias y Permisos	50,000.00

Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	100,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos	20,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	2,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	25,000.00
Sanitarios Públicos	5,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	5,000.00
En materia de Tránsito y Vialidad	5,000.00
En materia de Protección Civil	5,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	30,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	160,000.00
Accesorios de los Derechos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	19,800.00
Productos	19,800.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
Otros Productos	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,200.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III	1,200.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV	1,200.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,200.00
APROVECHAMIENTOS	136,000.00
Aprovechamientos	101,000.00
Multas	100,000.00
Reintegros	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	35,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	35,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	70,759,273.54
Participaciones	20,272,566.62
Fondo General de Participaciones	12,950,067.30
Fondo de Fomento Municipal	5,240,663.05
Fondo Municipal de Compensaciones	661,643.65
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	461,253.08
Participaciones Provisionales	4,100.00
ISR sobre Salarios	180,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	130,311.33
Fondo de Fiscalización y Recaudación	576,614.78
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	16,956.58
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	50,956.85
Aportaciones	50,484,706.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	32,195,420.15
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	18,289,286.77
Convenios	2,000.00
Programas Federales	1,000.00
Programas Estatales	1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,000.00
Financiamiento Interno	1,000.00
TOTAL	73,149,073.54

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y espectáculos públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier

otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por estos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble; y

IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días naturales siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se imponga por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 16. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y el plano de zonificación catastral.

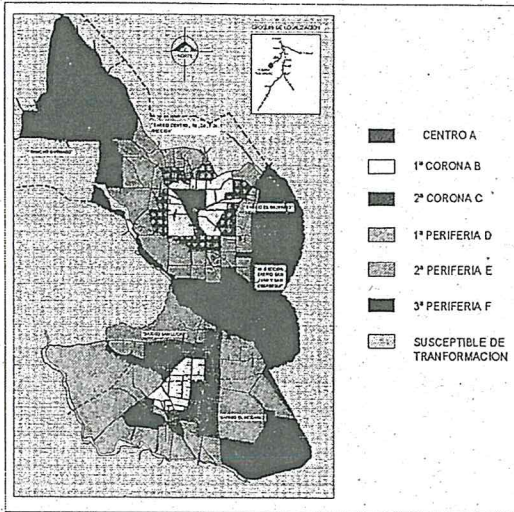
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M ²
Centro A	300.00
1ra corona B	275.00
2da corona C	250.00
1ra periferia D	230.00
2da periferia E	160.00
3ra periferia F	80.00
Fraccionamientos	385.50
Susceptible de Transformación	70.00
Agencias y Rancherías	50.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO / Ha
Agrícola	50,000.00
Agostadero	45,000.00
Forestal	40,000.00
No apropiados para uso agrícola	35,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO (PESOS):						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
150.00	715.00	800.00	900.00	1,000.00	1,100.00	1,300.00
b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO (PESOS):						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE LUJ	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
150.00	300.00	450.00	500.00	800.00	950.00	1,000.00
c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO (PESOS):						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
200.00	300.00	600.00	600.00	90.00	200.00	100.00
CLAVE HOT	CLAVE BOD	CLAVE ESC	CLAVE HOSP	CLAVE PAL	CLAVE COM	CLAVE IND
HOTEL Y MOTELES	BODEGA	ESCUELA	HOSPITAL	PALAPA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
1,500.00	800.00	1,300.00	1,300.00	500.00	1,500.00	1,500.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrara en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, únicamente para el presente Ejercicio Fiscal.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, residentes en este Municipio, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada; este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

Tipo	Cuota en Pesos
a) Habitacional tipo medio	11.00 por m ²
b) Habitación popular	6.00 por m ²
c) Habitación de interés social	6.00 por m ²
d) Mixto Comercial	14.50 por m ²
e) Campestre	6.50 por m ²
f) Granja	6.50 por m ²
g) Industrial	11.00 por m ²
j) Habitacional Multifamiliar	15.00 por m ²
k) Servicios	22.00 por m ²
l) Comercial	22.00 por m ²

II. Por concepto de re lotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 22.00 por metro cuadrado;

IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

Tipo	Tarifa en Pesos
a) Habitacional tipo medio	12.00 por m ²
b) habitación popular	7.00 por m ²
c) Habitación de interés social	7.00 por m ²
d) Mixto Comercial	15.00 por m ²
e) Campestre	7.00 por m ²
f) Granja	11.00 por m ²
g) Industrial	15.00 por m ²
j) Habitacional Multifamiliar	15.00 por m ²

V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar.

Artículo 23. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

6 VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

Artículo 28. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Otros Impuestos

Artículo 29. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 30. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Otros Impuestos

Artículo 32. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad de Medida	Cuota en Pesos
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto	M ²	220.00
II. Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	M ²	183.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	M ²	220.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	M ²	190.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	M ²	75.00
e) Guarniciones por metro lineal	ML	255.00
f) Revestimiento de calles	M ²	75.00
III. Introducción de Red de Distribución de Agua Potable	ML	730.00
IV. Introducción de Red de Drenaje Sanitario	ML	730.00
V. Electrificación	ML	73gg0.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades en puestos fijos o semifijos y de manera ambulante o esporádica.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	60.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	30.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	60.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Mensual
VII. Ampliación o cambio de giro	150.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	250.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	125.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	100.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	150.00	Por evento
XII. Facturación de ganado mayor en el baratillo	20.00	Por animal

XIII. Certificación de ganado mayor en el baratillo	100.00	Por animal
XIV. Corraletas para ganado menor	100.00	Por evento
XV. Corraletas para ganado mayor	200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Internación de cadáveres externos al municipio	20,000.00	Por permiso
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00	Por permiso
III. Inhumación	5,000.00	Por permiso
IV. Exhumación	2,000.00	Por servicio
V. Refrendo de perpetuidad	400.00	Anual
VI. Servicios de re inhumación	1,000.00	Por permiso
VII. Depósitos en nichos o gavetas	800.00	Por permiso
VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por permiso
IX. Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00	Por permiso
X. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Por servicio
XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	300.00	Por servicio
XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, ampliación de fosas	1,000.00	Por permiso
XIII. Gravados de letras o de signos por unidad	500.00	Por permiso
XIV. Desmonte de monumentos	500.00	Por permiso
XV. Remodelación de tumbas	1,000.00	Por permiso

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 45. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 46. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 47. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 48. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio.

Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 51. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 52. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	60.00	Mensual
II. Recolección de basura en casahabitación	20.00	Mensual
III. Recolección de basura a los puestos fijos y semifijos en los mercados	5.00	Diario
IV. Recolección de basura a los puestos instalados en ferias	5.00	Diario
V. Limpieza de predios por metro cuadrado	30.00	Por evento
VI. Servicio de poda, tala de arboles		
a) De 1.00 hasta 4.00 m de altura	1,000.00	Por evento
b) De 4 hasta 6 m de altura	1,500.00	Por evento
c) De 6 hasta 8 m de altura	2,000.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I Constancia de origen, vecindad e identidad	20.00
II Constancia de residencia o domicilio	20.00
III Constancia de dependencia económica	20.00
IV Constancia de buena conducta	20.00
V Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	20.00
VI Constancia de solvencia e insolvencia económica	20.00
VII Constancia de ingresos	20.00

VIII	Constancia de presentación, morada conyugal	20.00
IX	Constancia de no adeudo de impuesto predial	20.00
X	Constancia de no alistamiento al Servicio Militar Nacional	50.00
XI	Otras constancias no indicadas	20.00
XII	Certificación de documentos por hoja	50.00
XIII	Copias de documentos existentes en los archivos municipales	50.00
XIV	Búsqueda de documentos que obren en el archivo municipal	50.00
XV	Constancia de manejo higiénico de alimentos:	
XVI	a) Negocios establecidos	50.00
XVII	b) Puestos semifijos	50.00
XVIII	c) Resello de constancia	50.00
XIX	d) Gafete de manejo higiénico de alimentos (temporal)	40.00
XX	Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler.	500.00
XXI	Constancia de prestación de servicio público de transporte	1,500.00
XXII	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,500.00
XXIII	Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler	5,000.00
XXIV	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad moto taxi	1,500.00
XXV	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad taxi	1,700.00
XXVI	Constancia de venta de terreno	100.00
XXVII	Constancia de donación de terreno	100.00
XXVIII	Constancia de posesión	1,500.00
XXIX	Constancia de apeo y deslinde	3,000.00
XXX	Certificación de la superficie de un predio.	700.00
XXXI	Acta de Rectificación de medidas y colindancias de predios	700.00
XXXII	Contrato de compraventa de predios	3,000.00
XXXIII	Constancia de jurisdicción voluntaria	300.00
XXXIV	Constancia de propiedad de ganado	50.00

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicará una tarifa:	
a) Habitacional	8.00 por m ²
b) comercial, de servicios o similares	10.00 por m ²
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m², se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Obra Mayor Habitacional	10.00 por m ²
b) Obra Mayor Habitacional para el desarrollo inmobiliario	50.00 por m ²
c) Comercios, servicios, industrial	12.00 por m ²
d) Centros comerciales y similares	14.00 por m ²
e) Gasolineras por m ² de construcción.	1,000.00 por m ²

f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 Metros de Largo	5.00 por m ²
g) Introducción de ductos o colocación de cableado por metro lineal	8.00 por ml
h) Muros de contención	2.00 por m ²
i) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³)	1,095.00
j) Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	1,660.00
III. Por Regularización de Obra Mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a) Habitacional	19.00 por m ² de construcción
b) Mixto o comercios y similares	36.00 por m ² de construcción
c) Industrial	70.00 por m ² de construcción
IV. Por concepto de alineamiento se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afección:	
1) Hasta 499 m ² de terreno	1,100.00
2) De 500 a 1,499 m ² de terreno	1,400.00
3) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	1,700.00
4) De 2,501 m ² de terreno en adelante	2,000.00
V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa Habitación exclusivamente por m ² de terreno	6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	8.00
c) Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido:	8.00
2. Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido:	8.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo anual	40.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo anual	15.00
f) Comercial para hotel y/o motel por m ²	
1. Otorgamiento	8.00
2. Refrendo anual	10.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca, y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m ²	
1. Otorgamiento	10.00
2. Refrendo anual	12.00
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m ²	
1. Otorgamiento	8.00
2. Refrendo anual	10.00
i) Prestación de servicios de oficina o consultorios por m ²	
1. Otorgamiento	7.00
2. Refrendo anual	8.00
j) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
1. Otorgamiento	4,300.00
2. Refrendo anual	3,000.00
k) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	10.00
2. Refrendo anual	10.00
l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en	

piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1. Por colocación de cada poste		45.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal		3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal		3.50
4. Para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m ² o lineal		50.00
5. Por cada registro subterráneo o aéreo		60.00
VI. Por renovación de licencia de construcción:		
a) Obra menor (hasta 60 m ²)	75% del costo inicial	
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50% del costo de la licencia inicial	
c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia inicial	
d) Por años anteriores al 2021	75% del costo de la licencia inicial	
VII. Licencia por reparaciones generales		643.00
VIII. Verificaciones de obra (A partir de la segunda verificación)		293.00
IX. Retiros de sellos de obra de clausura		730.00
X. Retiro de sellos de obra suspendida		950.00
XI. Sello de planos (por plano)		150.00
XII. Aprobación y revisión de planos (por planos):		
a) Obra menor (menos de 60 m ²)		75.00
b) Obra mayor (más de 61m ²)		150.00
c) Obra pública		220.00
XIII. Autorización de croquis		730.00
XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a) Superficies hasta 499 m ² de área		321.00
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²		480.00
c) Superficies mayores de 2,500 m ²		640.00
d) Segunda verificación en adelante		400.00
XV. Dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a) Superficies hasta 499 m ² de área		7.00 por m ²
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²		6.00 por m ²
c) Superficies mayores de 2,500 m ²		5.00 por m ²
XVI. Por licencia de construcción de estructuras urbanas		
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
XVII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l), y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:		
CONCEPTO	Expedición Cuota en pesos	Refrendo anual Cuota en pesos
a) Parabús individual	365.00 por unidad	180.00 por unidad
b) Parabús doble	550.00 por unidad	250.00 por unidad
c) Para la colocación de cada Poste de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión por cable y similares.	3,500.00 por unidad	876.00 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	73.00 por metro lineal	36.00 por metro lineal
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo, de energía eléctrica, de telefonía o voz y datos	220.00 por unidad	110.00 por unidad
f) Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por metro lineal	50.00 por ml	40.00 por ml
g) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular y satelital, hasta 50 metros de altura, en terreno natural o azotea	350,000.00 por unidad	200,000.00 por unidad
h) Reubicación de antena de telefónica celular	380,000.00 Por unidad	
i) Colocación de estructura para letreros fijos vertical y horizontal, por m ²	200.00 por unidad	100.00 por unidad
XVIII. Cortes de terreno por m ²		8.50

XIX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación, por m ²		6.50
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares, por m ²		9.50
c) Construcción de galera con material reversible, por m ²		6.50
d) Remodelación de interiores con material prefabricado, por m ²		9.50
1. Comercial		
XX. Autorización para Demoliciones por m²		
a) De 61 a 999 m ²		8.50
b) De 1,000 a 4,999 m ²		7.30
c) De 5,000 m ² en adelante		5.50
d) Hasta 61 m ² en planta alta		8.50
XXI. Autorización para Construcción de Cisternas		
a) Hasta 5,000 litros		730.00
b) De 5,001 a 10,000 litros		1,100.00
c) De 10,001 a 30,000 litros		1,450.00
d) Más de 30,000 litros		3% DEL VALOR DE LA CISTERNA
XXII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento hidráulico:		
a) Hasta 1.50 m de largo y 0.40 m de ancho		30.00 por metro lineal
b) De 1.50 m de largo y 0.41 m de ancho en adelante		4% del costo de obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m ²		430.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60 m ²		1,450.00
e) Para una superficie de 61 hasta 100.00 m ²		2,900.00
f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante		4% de costo de obra
XXIII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en vía pública		
		510.00 por metro lineal
XXIV. Dictamen de autorización por:		
a) Cambio de densidad		5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales
b) Cambio de uso de suelo		
XXV. Apeo y deslinde por metro lineal		
		14.00
XXVI. Liberaciones de Obra Regular por m²		
a) Hasta 60 m ²		8.00
b) De 61 m ² en adelante		11.00
c) Por metro lineal		35.00
XXVII. Liberaciones por Obra Irregular por m²		
a) Hasta 60 m ²		14.00
b) De 61 m ² en adelante		22.00
c) Por metro lineal		80.00
XXVIII. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:		
a) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial, por predio		80.00
XXIX. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción.		
		58.00 por m ²
XXX. Inscripción al padrón de proveedores		
		1,500.00

El cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, precio procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 60. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial		35.50 por m ²
---	--	--------------------------

II. Segunda categoría. Las construcciones de casahabitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	22.50 por m ²
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	15.00 por m ²
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.50 por m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta: Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Registro Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	15,000.00	10,000.00
II. Abarrotes Minoristas	5,000.00	3,000.00
III. Acuaríos	2,000.00	1,500.00
IV. Adopción de mascotas	1,000.00	800.00
V. Agencias de Viajes	4,000.00	3,000.00
VI. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,500.00
VII. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
VIII. Aluminios, Vidrios y cancelería	3,000.00	2,000.00
IX. Anuncios y publicidad	1,000.00	800.00
X. Arrendadoras de bienes inmuebles	1,000.00	800.00
XI. Artículos Deportivos	2,000.00	1,500.00
XII. Artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos	1,000.00	800.00
XIII. Artículos religiosos	1,000.00	800.00
XIV. Aserraderos	15,000.00	10,000.00
XV. Balneario con o sin venta de bebidas y	5,000.00	4,000.00
XVI. Baños públicos	500.00	300.00
XVII. Bazar	500.00	300.00
XVIII. Bisutería y regalos	800.00	500.00
XIX. Bodega de abarrotes y/o materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
XX. Bodega y/o centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00
XXI. Bonetería	800.00	500.00
XXII. Cajeros automáticos	10,000.00	1,000.00
XXIII. Cafeterías	2,000.00	1,500.00
XXIV. Carnes asadas y alimentos preparados	1,000.00	800.00
XXV. Carnicerías	2,000.00	1,500.00
XXVI. Cajas de ahorro y/o préstamo	10,000.00	8,000.00
XXVII. Carpinterías	1,000.00	800.00
XXVIII. Casas de empeño	15,000.00	10,500.00
XXIX. Casa de Huéspedes	10,000.00	8,000.00
XXX. Caseta con venta de alimentos	1,000.00	800.00
XXXI. Cenadurías	1,000.00	800.00
XXXII. Centro fotográfico, de revelado y video	2,000.00	1,500.00
XXXIII. Cerrajerías	500.00	400.00
XXXIV. Clínica médica dental	2,000.00	1,500.00
XXXV. Clínica de belleza, spa, faciales	1,500.00	1,000.00
XXXVI. Clínica de rehabilitación de adicciones	5,000.00	3,000.00
XXXVII. Club nutricional	500.00	400.00
XXXVIII. Cocina económica y/o fondas	1,000.00	800.00
XXXIX. Comercializadora de carnes	5,000.00	3,000.00

XL. Comercializadora de pinturas y similares	8,000.00	5,000.00
XLI. Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	15,000.00	12,000.00
XLII. Compra y/o venta de accesorios para celular	2,500.00	1,200.00
XLIII. Compra y/o venta de autos y camiones usados	2,000.00	1,500.00
XLIV. Compra y/o venta de material reciclable	2,000.00	1,500.00
XLV. Compra y/o venta de fierro viejo	1,500.00	1,000.00
XLVI. Compra y/o venta de productos agropecuarios y agroquímicos	1,000.00	800.00
XLVII. Compra y/o venta de refacciones y auto partes para vehículos	4,000.00	2,000.00
XLVIII. Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,000.00
XLIX. Constructoras	3,000.00	2,000.00
L. Consultorio médico dental	1,500.00	1,000.00
LI. Consultorio médico en general	1,500.00	1,000.00
LII. Consultorio nutricional	1,500.00	1,000.00
LIII. Consultorio de terapia física y rehabilitación	1,500.00	1,000.00
LIV. Cremería y quesería	1,000.00	800.00
LV. Cremación de mascotas	1,000.00	800.00
LVI. Cristalerías	1,000.00	800.00
LVII. Despachos en general	1,500.00	1,000.00
LVIII. Deshuesadero de autos y camiones	2,000.00	1,500.00
LIX. Distribuidora de agua purificada y	3,000.00	2,000.00
LX. Distribuidora de agua en pipa	1,500.00	1,000.00
LXI. Distribuidora de Gas	25,000.00	20,000.00
LXII. Distribuidora de granos y semillas	7,000.00	5,000.00
LXIII. Distribuidora de alimentos y medicamentos para animales	1,000.00	800.00
LXIV. Distribuidora de camas, colchones y colchas	1,000.00	800.00
LXV. Distribuidora de helados, paletas, aguas, botanas y golosinas	1,000.00	800.00
LXVI. Distribuidora de hielo	2,000.00	1,500.00
LXVII. Distribuidora de huevos	2,000.00	1,500.00
LXVIII. Distribuidora de material eléctrico	3,500.00	2,500.00
LXIX. Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	2,500.00
LXX. Distribuidora y/o elaboración industrial de refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	150,000.00	130,000.00
LXXI. Distribuidora y/o venta de calzado y/o ropa por catalogo.	1,500.00	1,000.00
LXXII. Dulcería	500.00	300.00
LXXIII. Elaboración y venta de helados, nieves, paletas de hielo y aguas	1,000.00	800.00
LXXIV. Embotelladora de agua purificada	3,000.00	2,000.00
LXXV. Envíos de paquetería y mensajería	3,000.00	2,000.00
LXXVI. Escuela de artes marciales	3,000.00	2,000.00
LXXVII. Escuelas de futbol	3,000.00	2,000.00
LXXVIII. Escuela privada nivel Preescolar	6,000.00	5,000.00
LXXIX. Escuela privada nivel Primaria	8,000.00	6,000.00
LXXX. Escuela privada nivel Secundaria	10,000.00	8,000.00
LXXXI. Escuela privada nivel Preparatoria	12,000.00	10,000.00
LXXXII. Escuela privada nivel Universidad y Posgrado	35,000.00	30,000.00
LXXXIII. Estancia Infantil	1,000.00	800.00
LXXXIV. Estacionamientos públicos	1,000.00	800.00
LXXXV. Estética y salón de belleza	1,000.00	800.00
LXXXVI. Expendio de artesanías	800.00	500.00
LXXXVII. Expendio de cohetes	1,500.00	1,000.00
LXXXVIII. Expendio y/o distribución de pollo	1,000.00	800.00
LXXXIX. Espacios para actividades físicas y recreativas y bailes de salón	1,000.00	800.00
XC. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	4,500.00
XCI. Farmacia con consultorio de franquicia o cadena nacional	5,000.00	3,000.00
XCII. Farmacias	4,000.00	2,500.00
XCIII. Ferreterías	5,000.00	4,000.00
XCIV. Florería	800.00	500.00
XCV. Forrajera	800.00	500.00
XCVI. Fotocopiadoras	800.00	500.00
XCVII. Frutas y legumbres	800.00	500.00
XCVIII. Funerarias	2,000.00	1,800.00
XCIX. Gasolineras	65,000.00	60,000.00
C. Gestoría vehicular	3,000.00	2,000.00
CI. Gimnasios	800.00	500.00
CII. Granjas avícolas y pecuarias	5,000.00	4,000.00

CIII.	Hotel y Motel sin venta de cervezas, vinos y licores	4,000.00	4,000.00
CIV.	Hospital, clínica o sanatorio de sector privado	5,000.00	3,000.00
CV.	Imprenta	1,000.00	800.00
CVI.	Inmobiliarias de bienes y raíces	5,000.00	3,000.00
CVII.	Jarcería	800.00	500.00
CVIII.	Joyería y Relojería	2,000.00	1,500.00
CIX.	Juguetería	800.00	500.00
CX.	Juegos virtuales	2,000.00	1,500.00
CXI.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia medica	3,000.00	2,500.00
CXII.	Lava autos	800.00	500.00
CXIII.	Lavandería	800.00	500.00
CXIV.	Marisquerías	1,000.00	800.00
CXV.	Marmolerías	1,000.00	800.00
CXVI.	Matanza de ganado y aves	2,000.00	1,500.00
CXVII.	Mercería y bonetería	800.00	500.00
CXVIII.	Molinos	800.00	500.00
CXIX.	Mueblerías	800.00	500.00
CXX.	Miscelánea sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	500.00
CXXI.	Minisúper sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,000.00
CXXII.	Novedades y regalos	800.00	500.00
CXXIII.	Ópticas sin franquicia o cadena	1,000.00	800.00
CXXIV.	Ópticas de franquicia o cadena	10,000.00	8,000.00
CXXV.	Palettería y nevería	1,000.00	800.00
CXXVI.	Panadería	800.00	500.00
CXXVII.	Papelería	800.00	500.00
CXXVIII.	Papelería y regalos	800.00	500.00
CXXIX.	Pastelería	1,000.00	800.00
CXXX.	Pastelería de franquicia o cadena	10,000.00	8,000.00
CXXXI.	Peluquería y barbería	800.00	500.00
CXXXII.	Pizzería de nivel local	800.00	500.00
CXXXIII.	Pizzería de franquicia o cadena nacional	10,000.00	8,000.00
CXXXIV.	Polarizados y accesorios para automóviles y mototaxis	800.00	500.00
CXXXV.	Polvorín	5,000.00	4,000.00
CXXXVI.	Proveedor de sistemas de telefonía y de	2,000.00	1,500.00
CXXXVII.	Punto de venta de sistemas de T.V. de pago	2,000.00	1,500.00
CXXXVIII.	Refaccionarias	800.00	500.00
CXXXIX.	Refresquería y juguetería	800.00	500.00
CXL.	Regalos, novedades y perfumería	800.00	500.00
CXLI.	Renovadoras de calzado	800.00	500.00
CXLII.	Renta de computadoras e internet	1,000.00	800.00
CXLIII.	Renta de internet a través de wifi	1,000.00	800.00
CXLIV.	Renta de espacios deportivos	5,000.00	4,000.00
CXLV.	Renta de espacios para fiestas, sin servicio de banquete	5,000.00	4,000.00
CXLVI.	Renta de maquinaria pesada y volteos	5,000.00	4,000.00
CXLVII.	Renta de trajes típicos regionales	5,000.00	4,000.00
CXLVIII.	Renta de sanitarios ecológicos portátiles	3,000.00	2,000.00
CXLIX.	Reparación de celulares	1,000.00	800.00
CL.	Restaurantes sin venta de bebidas	5,000.00	4,000.00
CLI.	Rosticerías, pollos a la leña y asados	1,000.00	800.00
CLII.	Rótulos	800.00	500.00
CLIII.	Sastrería y modista	1,000.00	800.00
CLIV.	Servicios funerarios y de cremación	2,000.00	1,800.00
CLV.	Servicio de copias, papelería y regalos	800.00	500.00
CLVI.	Servicio de grúas	5,000.00	4,000.00
CLVII.	Servicios de serigrafía y bordados	800.00	500.00
CLVIII.	Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00
CLIX.	Servicios de teléfono y fax	800.00	500.00
CLX.	Servicio de plomería y electricidad	2,000.00	1,500.00
CLXI.	Servicio de rotulación	1,000.00	800.00
CLXII.	Sonorización	2,000.00	1,500.00
CLXIII.	Servicio público de transporte mototaxi	1,000.00	800.00
CLXIV.	Servicio público de transporte taxi	1,000.00	800.00
CLXV.	Servicio público de transporte autobús	3,000.00	2,500.00
CLXVI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,000.00
CLXVII.	Servicio de video y filmaciones	800.00	500.00
CLXVIII.	Taller de bicicletas y motocicletas	800.00	500.00
CLXIX.	Taller de carpintería	2,000.00	1,500.00
CLXX.	Taller de herrería y balconería	1,000.00	800.00
CLXXI.	Taller de Hojalatería y pintura	4,000.00	3,000.00
CLXXII.	Taller de frenos y clutches	800.00	500.00
CLXXIII.	Taller de lubricantes automotrices	2,500.00	2,000.00
CLXXIV.	Taller de reparación de moto taxis	1,000.00	800.00

CLXXV.	Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00
CLXXVI.	Taller de torno	1,500.00	1,000.00
CLXXVII.	Taller eléctrico automotriz	1,000.00	800.00
CLXXVIII.	Taller de Mofles	1,500.00	1,000.00
CLXXIX.	Taller mecánico en general	1,000.00	800.00
CLXXX.	Taller de muelles y suspensión	1,000.00	800.00
CLXXXI.	Taller de radiadores	1,000.00	800.00
CLXXXII.	Taller de Manualidades	1,000.00	800.00
CLXXXIII.	Taller y reparaciones de electrodomésticos	800.00	500.00
CLXXXIV.	Tapicerías	800.00	500.00
CLXXXV.	Taquerías, Loncherías y Torterías	1,000.00	800.00
CLXXXVI.	Tendejones	800.00	500.00
CLXXXVII.	Tienda de materiales de construcción	5,000.00	4,000.00
CLXXXVIII.	Tienda de ropa, telas y accesorios para bebe	1,000.00	800.00
CLXXXIX.	Tienda naturista	800.00	500.00
CXC.	Tortillerías	1,000.00	800.00
CXCI.	Venta de tortillas de mano	300.00	200.00
CXCII.	Venta de pan	800.00	500.00
CXCIII.	Venta de aparatos mecánicos	800.00	500.00
CXCIV.	Venta de antojitos regionales	800.00	500.00
CXCV.	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	800.00	500.00
CXCVI.	Venta de celulares	1,000.00	800.00
CXCVII.	Venta y compra de desechos	1,000.00	800.00
CXCVIII.	Venta de Hamburguesas y Hot Dog	1,000.00	800.00
CXCIX.	Venta de pollo destazado	800.00	500.00
CC.	Venta de productos del mar	800.00	500.00
CCI.	Venta de productos lácteos	800.00	500.00
CCII.	Venta de productos de limpieza	1,000.00	800.00
CCIII.	Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
CCIV.	Venta de alfalfa y Forrajera verde y seca	800.00	500.00
CCV.	Venta de semillas, especias, granos y	800.00	500.00
CCVI.	Venta de leña, carbón y madera	500.00	300.00
CCVII.	Venta de plásticos	500.00	300.00
CCVIII.	Venta y renta de películas y cd	500.00	300.00
CCIX.	Venta de productos sobre ruedas	500.00	300.00
CCX.	Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
CCXI.	Venta de uniformes	1,000.00	800.00
CCXII.	Veterinarias	800.00	500.00
CCXIII.	Vidriería y cancelería	800.00	500.00
CCXIV.	Viveros e invernaderos	800.00	500.00
CCXV.	Vulcanizadora.	800.00	500.00
CCXVI.	Zapatería	1,000.00	800.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Artículo 64. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 30%; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, tomando como base los siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago de impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de la licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Respecto a la integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos, la Tesorería Municipal podrá efectuar el 50% de descuento a madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, que lo acrediten y que cuenten con domicilio en el Municipio de Cuilapámdo Guerrero.

Artículo 65. Para licencias por inicio de operaciones, deberán anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva e caso de ser persona moral;
- V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir origina y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencia de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro comercial.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,800.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,800.00
III. Expendio de mezcal	1,800.00	1,500.00
IV. Depósito de cerveza	5,000.00	4,500.00
V. Depósito de cerveza con franquicia	20,000.00	15,000.00
VI. Licorería y vinatería	4,000.00	3,500.00
VII. Pulquería	2,000.00	1,000.00
VIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3,500.00	3,000.00
IX. Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	4,500.00
X. Restaurante-bar	5,000.00	4,500.00
XI. Salón de fiestas		
Tipo A, horario diurno	4,000.00	3,000.00
Tipo B, horario nocturno	5,000.00	4,000.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	6,200.00	6,000.00
XIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	5,000.00	4,000.00
XIV. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	6,000.00	5,500.00
XV. Cervecería	6,000.00	5,500.00
XVI. Billar con venta de cerveza	2,500.00	2,000.00
XVII. Discoteca	11,000.00	10,000.00
XVIII. Centro nocturno	30,000.00	25,000.00
XIX. Bar	30,000.00	25,000.00
XX. Centro botanero	11,000.00	10,000.00
XXI. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	30,000.00	25,000.00
XXII. Tiendas de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	180,000.00	150,000.00
XXIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados:		
a) Eventos deportivos, conciertos, bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas		5,000.00
b) Ferias, juegos mecánicos, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		5,000.00
c) Exposiciones, kermes, obras de teatro y eventos públicos similares		5,000.00
En los casos de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrar el doble		

Artículo 69. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 18:00 horas a las 00:00 horas.

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización del funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere este artículo, causara derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 70. Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo, de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
 - a. Constancia de uso de suelo comercial;
 - b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - c. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
 - d. Croquis de localización del establecimiento;
 - e. Fotografías del establecimiento, interiores y exteriores;
 - f. Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
 - g. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
 - h. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
 - i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.
- II. Continuación de operaciones:
 - a. Copia de la licencia de operaciones del año inmediato anterior;
 - b. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
 - c. Croquis de localización del establecimiento, en caso de cambio de domicilio;
 - d. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
 - e. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
 - f. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de revalidación.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares, así como de aparatos y otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	600.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	700.00	350.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	800.00	400.00
V. Máquina infantil con o sin premio	450.00	225.00
VI. Mesa de fútbolito	500.00	250.00
VII. Pin Ball	800.00	400.00
VIII. Mesa de Jockey	600.00	300.00
IX. Sinfonolas	900.00	450.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox, etc.)	1,000.00	500.00
XI. Máquina de baile (pump it up)	950.00	600.00
XII. Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	1,000.00	500.00

II. Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza que se expandan en ferias:

Concepto	Cuota en Pesos por m2	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	260.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	260.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	260.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	260.00	Por evento
V. Pin Ball	260.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	260.00	Por evento
VII. TV con sistema. (Niniendo, PlayStation, Xbox, etc.)	260.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos: Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, carros chocones, juegos de canicas, tablitas, tiro al blanco, toro mecánico, brincolin, escalera interactiva, inflables, etc.	155.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos	210.00	Por evento
X. Venta de ropa	310.00	Por evento
XI. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	210.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	120.00	45.00 anual
b. Luminosos	350.00	300.00 anual
c. Giratorios	350.00	300.00 anual
d. Tipo Bandera	500.00	400.00 anual
e. Tótem por M ²	350.00	300.00 anual
f. Pintado o integrado en escaparate y toldo por M ²	120.00	55.00 anual
II. Espectaculares		
a. Espectaculares por M ²	500.00	400.00 anual
b. Unipolar por M ²	600.00	500.00 anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	300.00	200.00 anual
IV. Publicidad escrita		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad		100.00 por millar
b) Revistas		300.00 por millar
c) Pendones de 1 a 30 días		120.00 por millar
V. Carteleras de:		
a. Cines		400.00 por millar
b. Circos		550.00 por millar
c. Teatros		550.00 por millar
d. Bailes o espectáculos		550.00 por millar

Artículo 77. Están exentos del pago de este derecho aquellas personas que realicen anuncios por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 78. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su permiso correspondiente, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 81. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	2,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	1,200.00	Por evento

Artículo 82. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 85. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 88. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado	
a. Por 6 horas	500.00
b. Por 12 horas	580.00
c. Por 24 horas	870.00
II. Servicios especiales	
a. Por Patrulla 8 horas	450.00
III. Dictamen del protocolo de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios	3,000.00

Sección Décima Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 89. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 91. La prestación de servicios en materia de Tránsito y Vialidad solicitado por los particulares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		
a. Patrulla	450.00	Por hora
b. Elemento Pedestre	200.00	Por hora
c. Señalización	100.00	Por evento
II. Encierro municipal	50.00	Por día
III. Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular	150.00	Por permiso

Sección Décima Tercera. En Materia de Protección Civil

Artículo 92. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 94. La prestación de servicios de Protección Civil solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	Por dictamen
II. Dictamen de riesgo no estructural a establecimiento comerciales		
a. Empresas nacionales	5,000.00	Por dictamen
b. Comercio local	500.00	Por dictamen
c. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas (bar, centro botanero, mezcalería, centros nocturnos, discotecas)	3,000.00	Por dictamen
d. Salón de eventos	3,000.00	Por dictamen
III. Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,500.00	Por dictamen
IV. Cursos en materia de Protección Civil por persona	250.00	Por curso
V. Dictamen de Protección Civil	3,000.00	Por dictamen
VI. Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos y eventos masivos en el Municipio	3,000.00	Por dictamen
VII. Servicio de Protección Civil para eventos privados	1,500.00	Por evento
VIII. Traslados particulares en ambulancia	800.00	Por evento
IX. Servicio de ambulancia para eventos privados	3,000.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 95. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	100.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00
III. Cancelación de la cuenta predial y registro	50.00
IV. Avalúos	100.00
V. Verificación física	100.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Si no contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar.

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 99. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 100. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 101. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 103. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 104. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 105. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 106. Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.

Artículo 107. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a. Retroexcavadora	750.00	Por hora
b. Motoconformadora	900.00	Por hora
II. Arrendamiento de Autobús.	3,500.00	Por día

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 108. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II. Bases para licitación pública o invitación restringida	1,500.00
III. Formatos de trámites de desarrollo urbano	100.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del Ramo 28, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 110. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 112. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Quinta. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 114. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas, con motivo de la administración de los recursos fiscales y propios que recaude el Municipio.

Artículo 116. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	MINIMO	MAXIMO
	Cuota en Pesos	Cuota en Pesos
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES		

a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	657.36	a	2,191.20
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	292.16	a	511.28
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	876.48	a	7,304.00
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido	20%	a	100%
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionados por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicará una multa	730.40	a	3,652.00
f) Por no asistir a los tequios que cite la autoridad municipal	73.00	a	365.20
II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO			
No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumentos o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cedula Municipal	511.28	a	1,826.00
b) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso	511.28	a	1,826.00
c) En los giros que operen fuera del horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	876.48	a	7,304.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	1,095.60	a	3,652.00
e) Por violar, quitar, romper el sello de clausura a los giros, fincas o accesos de construcción previamente clausurados	1,095.60	a	5,843.20
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	876.48	a	1,826.00
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	1,095.60	a	5,843.20
c) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	1,826.00	a	7,304.00
d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	A	7,304.00
e) Por vender bebidas embriagantes, cigarrillos, sustancias tóxicas e inhalantes sin licencia respectiva, así como a menores de edad	3,652.00	A	7,304.00
f) Por permitir la entrada a menores de edad a cantinas, bares, billares y centros nocturnos, los propietarios de estos establecimientos serán acreedores a la multa establecida y será motivo de clausura inmediata	3,652.00	A	7,304.00
IV. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS			
a) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	730.40	a	1,826.00
b) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	365.20	a	3,652.00
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	876.48	a	3,652.00
d) Por carecer de permiso o tener el permiso vencido	89.62	a	730.40
V. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO			
a) Sanción por ocupar la vía pública o el arroyo vehicular con material de construcción y/o escombros	511.28	a	1,095.60
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	10,956.00	a	21,912.00
c) Sanción por violar los sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	3,286.80	a	6,573.60
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	10,956.00	a	29,216.00
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	1,826.00	a	3,652.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 0.50 m de altura	1,460.80	a	3,286.80

g) Sanción por realizar terracerías en predio sin permiso correspondiente por cada m ²	73.04	a	146.08
h) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	2,921.60	a	6,573.60
i) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	2,921.60	a	6,573.60
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10,956.00	a	25,564.00
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10,956.00	a	24,912.00
l) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	109.56	a	146.08
m) Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente	876.48	a	1,022.56
n) Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros	2,191.20	a	5,112.80
o) Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	73.00	a	146.08
p) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. Sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	146.08	a	438.24
q) Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	219.12	a	438.24
r) Por remodelación de fachadas sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	73.00	a	219.12
s) Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	73.00	a	219.12
t) Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	73.00	a	146.08
u) Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	182.60	a	292.16
v) Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	182.60	a	292.16
w) Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	182.60	a	292.16
x) Destruya, maltrate, pinte o quite los señalamientos que fije la autoridad municipal	1,826.00	a	3,652.00
y) Realice pintas en calles, bardas, parques y jardines, o en edificios públicos o privados sin autorización de la Autoridad Municipal o de los propietarios	876.48	a	1,826.00
z) Fije, pegue o coloque propaganda publicitaria de carácter lucrativo en postes de este Municipio, sin previa autorización	876.48	a	1,826.00
VI. EN MATERIAL DE ECOLOGIA			
a) Por arrojar basura o desechos a los ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, parques, jardines, calles o cualquier lugar público o privado, y a quien incinere basura en cualquier lugar	876.48	a	1,826.00
b) Por emitir descargas de aguas residuales a la vía pública, ríos, arroyos y terrenos públicos y privados, y a quien cave sus fosas sépticas en inmediaciones de éstos	876.48	a	1,826.00
c) Por arrojar animales muertos en las calles, lotes baldíos, basureros o cualquier lugar público	876.48	a	1,826.00
d) Por cortar o maltratar los adornos, jardines, banquetas o cualquier otro bien colocado en parques y vías públicas	876.48	a	1,826.00
e) Por hacer uso immoderado del agua potable	876.48	a	1,826.00
f) Provoque incendios, derrumbes, y demás desastres análogos en sitios públicos y privados	1,826.00	a	3,652.00
g) Por talar árboles, case o capture animales silvestres y deprede la flora silvestre	1,826.00	a	3,652.00
h) Vender, distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno, destinados al agua u otras bebidas, salvo que sean destinados para fines médicos, educativos o para la atención humanitaria	876.48	a	1,826.00
i) Vender, distribuir o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso elaborados con poliestireno expandido	876.48	a	1,826.00
VII. EN MATERIAL DE SEGURIDAD			
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	438.24	a	876.48
b) Escandalizar en la vía pública	438.24	a	876.48
c) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	438.24	a	876.48
d) Ocasionar daños en patrimonio municipal	438.24	a	4,382.40
e) Realice actos en contra del sistema de alumbrado público	876.48	a	1,826.00

f) Insulte a las Autoridades o a los Cuerpos Policiacos Municipales y a toda aquella persona que ostente una Representación Popular	876.48	a	1,826.00
g) Dispare armas de fuego dentro de la zona urbana o lugares poblados	2,191.20	a	5,112.80
h) Ingiera bebidas embriagantes, drogas, sustancias tóxicas e inhalantes en la vía pública, escuelas, áreas deportivas o espacios comunes dentro de la comunidad.	876.48	a	1,826.00
i) Solicite con falsas alarmas, los servicios de la policía, protección civil, ambulancias y asistencias médicas públicas o privadas	876.48	a	1,826.00

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas, se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

Artículo 118. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

Concepto	MINIMO Cuota en Pesos		MAXIMO Cuota en Pesos
I. BOCINAS			
a) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	292.16	a	511.28
II. CIRCULACION			
a) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	292.16	a	584.32
b) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse en cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	219.12	a	365.20
c) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	219.12	a	292.16
d) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraluz exclusivo para vehículos de transporte público	219.12	a	292.16
e) Por circular en sentido contrario	620.84	a	803.44
f) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	255.64	a	438.24
g) Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	219.12	a	292.16
h) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	219.12	a	292.16
i) Por rebasar vehículos por el acotamiento	292.16	a	584.32
j) Por no circular a la derecha de eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	219.12	a	365.20
k) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	219.12	a	365.20
l) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	219.12	a	365.20
m) Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	219.12	a	438.24
n) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	219.12	a	365.20
o) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya de pavimento sea continua	219.12	a	365.20
p) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	219.12	a	292.16
q) Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	219.12	a	292.16
r) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	219.12	a	292.16
s) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlos en las condiciones establecidas	219.12	a	292.16
t) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	219.12	a	292.16
u) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	219.12	a	292.16
v) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	219.12	a	365.20

w)	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial	292.16	a	584.32	mmm)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	474.76	a	876.48
x)	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	219.12	a	292.16	nnn)	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	255.64	a	438.24
y)	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	219.12	a	292.16	ooo)	Por no detenerse a una distancia segura	219.12	a	292.16
z)	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	219.12	a	292.16	ppp)	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	219.12	a	292.16
aa)	Por circular con menos de 10 años en los asientos delanteros	255.64	a	438.24	qqq)	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	219.12	a	292.16
bb)	Falta de permiso para circular en caravana	219.12	a	292.16	rrr)	Por traer faros en malas condiciones	219.12	a	292.16
cc)	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	219.12	a	292.16	III. COMBUSTIBLE				
dd)	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	401.72	a	584.32	a)	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	219.12	a	292.16
ee)	Por conducir con licencia o permiso vencido	328.68	a	584.32	IV. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				
ff)	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	328.68	a	584.32	a)	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,095.60	a	2,191.20
gg)	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	255.64	a	438.24	b)	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	255.64	a	511.28
hh)	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	255.64	a	438.24	V. EMISIÓN DE CONTAMINANTES				
ii)	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	219.12	a	292.16	a)	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	401.72	a	1,095.60
jj)	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	292.16	a	511.28	b)	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	511.28	a	1,095.60
kk)	Por manejar sin precaución	1,095.60	a	1,460.80	c)	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos desde el interior del vehículo	255.64	a	584.32
ll)	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	511.28	a	876.48	VI. EQUIPO PARA VEHÍCULOS				
mm)	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	511.28	a	876.48	a)	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	328.68	a	657.36
nn)	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	255.64	a	438.24	b)	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	219.12	a	438.24
oo)	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	511.28	a	1,095.60	c)	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	219.12	a	292.16
pp)	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	401.72	a	584.32	d)	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	182.60	a	365.20
qq)	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	401.72	a	584.32	e)	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	219.12	a	292.16
rr)	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	401.72	a	584.32	f)	Por traer un sistema de dirección defectuoso	219.12	a	365.20
ss)	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	730.40	a	1,095.60	g)	Por traer un sistema de frenos defectuoso	219.12	a	365.20
tt)	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	292.16	a	511.28	h)	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	219.12	a	365.20
uu)	Por negarse a exhibir documentos oficiales	219.12	a	292.16	i)	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	219.12	a	292.16
vv)	Por conducir en estado de ebriedad	876.48	a	1,606.88	j)	Luz baja o alta desajustada	219.12	a	292.16
ww)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	876.48	a	1,606.88	k)	Falta de cambio de intensidad	219.12	a	292.16
xx)	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	876.48	a	1,606.88	l)	Falta de luz posterior de placa	219.12	a	292.16
yy)	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	474.76	a	876.48	m)	Sistema de freno de mano en malas condiciones	219.12	a	365.20
zz)	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	328.68	a	511.28	n)	Por carecer de silenciador de tubo de escape	219.12	a	365.20
aaa)	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	620.84	a	730.40	VII. ESTACIONAMIENTO				
bbb)	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	474.76	a	730.40	a)	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	219.12	a	292.16
ccc)	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, y edificios públicos	255.64	a	438.24	b)	Por estacionarse en lugares prohibidos	255.64	a	511.28
ddd)	Por circular donde exista restricción expresa por cierto tipo de vehículos	401.72	a	584.32	c)	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	219.12	a	438.24
eee)	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	219.12	a	292.16	d)	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	219.12	a	292.16
fff)	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	219.12	a	292.16	e)	Por estacionarse en más de una fila	219.12	a	438.24
ggg)	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	219.12	a	292.16	f)	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	219.12	a	438.24
hhh)	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	365.20	a	584.32	g)	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	219.12	a	438.24
iii)	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	292.16	a	511.28	h)	Por estacionarse en sentido contrario	219.12	a	292.16
jjj)	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	219.12	a	438.24	i)	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	219.12	a	438.24
kkk)	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	255.64	a	438.24	j)	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	511.28	a	1,095.60
lll)	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	219.12	a	292.16	k)	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento vehículos debidamente estacionados	219.12	a	438.24
					l)	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	219.12	a	438.24
					m)	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	219.12	a	438.24
					n)	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	219.12	a	292.16
					o)	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	219.12	a	438.24
					p)	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	219.12	a	438.24
					q)	Por estacionarse en cajones para discapacitados	511.28	a	1,095.60
					r)	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento en la vía pública	219.12	a	292.16
					VIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
					a)	Por circular sin ambas placas	292.16	a	657.36
					b)	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	292.16	a	657.36

c) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	219.12	a	292.16
d) Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	219.12	a	438.24
e) Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la omisión de contaminantes	219.12	a	292.16
f) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	292.16	a	511.27
g) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, mica opaca o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	219.12	a	292.16
h) Por conducir sin el permiso provisional para transitar	292.16	a	511.28
i) Placa sobrepuesta o alterada	292.16	a	657.36
IX. SEÑALES			
a) Por no obedecer las señales preventivas	219.12	a	292.16
b) Por no obedecer las señales restrictivas	219.12	a	292.15
c) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	474.76	a	876.48
X. VELOCIDAD			
a) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	219.12	a	292.16
b) Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	401.72	a	584.32
c) Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	219.12	a	292.16
d) Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	511.28	a	1,095.60
XI. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORANEO Y TAXIS			
a) Por circular con las puertas abiertas	365.20	a	584.32
b) Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	730.40	a	1,826.00
c) Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	730.40	a	1,826.00
d) Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	730.40	a	1,460.80
e) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	730.40	a	1,460.80
f) Por no transitar por el carril derecho	730.40	a	1,460.80
g) Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	730.40	a	1,460.80
h) Por no respetar las rutas y horarios establecidos	730.40	a	1,460.80
i) Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	292.16	a	511.28
j) Por no respetar las tarifas establecidas	365.20	a	1,095.60
k) Por exceso de pasajeros o sobrecupo	584.32	a	1,095.60
XII. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS			
a) Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	511.28	a	1,095.60
b) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	438.24	a	876.48
c) Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	365.20	a	730.40

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 119. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 121. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción

de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 122. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 120 de esta Ley.

Artículo 123. Los ingresos que debe percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 124. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Renta de local en el Mercado Municipal	2,400.00	Anual

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 127. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación con el Estado.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 130. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 131. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 132. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILAPÁM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar la base de datos de los Contribuyentes del Municipio de Cuilapám de Guerrero, acorde con la realidad.	Realizar un plan de acción para integrar y actualizar a los contribuyentes a la base de datos municipal.	Incrementar la recaudación municipal.
Fortalecer la capacidad recaudatoria del Municipio.	Implementar medida de control y vigilancia en el manejo de los recursos del Municipio.	Garantizar la disponibilidad de los recursos municipales.
Lograr que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones fiscales municipales.	Proporcionar estímulos a los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma.	Fomentar la cultura del cumplimiento de obligaciones fiscales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO II

Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos – LDF			
		Pesos Cifras Nominales	
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	22,661,366.62	23,227,900.79
A	Impuestos	1,632,000.00	1,672,800.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,025.00
D	Derechos	600,000.00	615,000.00
E	Productos	19,800.00	20,295.00
F	Aprovechamientos	136,000.00	139,400.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	20,272,566.62	20,779,380.79
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	50,486,706.92	51,748,874.69
A	Aportaciones	50,484,706.92	51,746,824.59
B	Convenios	2,000.00	2,050.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000.00	1,000.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000.00	1,000.00
4	Total de Ingresos Proyectados	73,149,073.54	74,977,775.38
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	1,000.00	1,000.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1,000.00	1,000.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO III

Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos – LDF			
		Pesos	
Concepto		2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	23,893,754.75	22,762,510.72
A	Impuestos	1,816,768.50	1,674,179.46
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00
D	Derechos	495,341.45	495,341.45
E	Productos	376,962.96	376,962.96
F	Aprovechamiento	612,522.85	612,522.85
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	20,591,158.99	19,602,504.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	49,408,770.00	49,253,373.60
A	Aportaciones	49,408,769.00	49,253,372.60
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	73,302,524.75	72,015,884.32
		Datos Informativos		
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			73,149,073.54
INGRESOS DE GESTIÓN			2,388,800.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,632,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,005,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Accesorios de los Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	517,000.00
Accesorios de los Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	19,800.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,800.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	136,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	101,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	70,759,273.54
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,272,566.62
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,950,067.30
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,240,663.05
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	661,643.65
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	461,253.08

Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	4,100.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	180,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	130,311.33
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	576,614.78
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	16,956.58
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	50,956.85
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	50,484,706.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	32,195,420.15
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	18,289,286.77
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO V

Calendario de Ingresos base mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	73,149,873.64	1,893,830.86	6,693,979.80	6,740,875.80	6,639,079.80	6,542,678.80	6,644,379.80	8,513,479.80	6,695,379.80	6,693,979.80	6,693,979.80	6,539,679.80	4,837,244.37
INGRESOS DE GESTIÓN	-2,388,806.00	264,460.00	266,560.00	306,960.00	266,360.00	209,960.00	210,860.00	175,450.00	162,350.00	156,360.00	166,360.00	166,660.00	99,660.00
IMPUESTOS	1,532,000.00	305,600.00	203,000.00	208,000.00	203,000.00	163,000.00	163,000.00	105,600.00	101,000.00	100,000.00	100,000.00	60,000.00	60,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,000.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,505,000.00	150,000.00	150,000.00	155,000.00	150,000.00	100,000.00	100,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	600,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Accesorios de los Impuestos	22,000.00	3,500.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Pùblicas	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	600,000.00	46,300.00	63,300.00	63,300.00	63,300.00	46,300.00	46,300.00	63,300.00	61,300.00	46,300.00	46,300.00	46,000.00	46,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Pùblico	80,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	517,000.00	40,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	40,000.00	40,000.00	57,000.00	45,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00
Accesorios de los Derechos	3,000.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	19,800.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00
Productos	19,800.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00
APROVECHAMIENTOS	136,000.00	9,000.00	9,000.00	44,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	2,000.00
Aprovechamientos	101,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	2,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	35,000.00	0.00	0.00	35,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	70,759,273.54	1,689,380.55	6,433,029.80	6,433,029.80	6,433,029.80	6,433,029.80	6,434,029.80	6,434,029.80	6,433,029.80	6,433,029.80	6,433,029.80	6,433,029.80	4,737,654.57
Participaciones	20,272,366.62	1,689,380.55	1,689,380.55	1,569,380.55	1,689,380.55	1,689,380.55	1,689,380.55	1,689,380.55	1,569,380.55	1,689,380.55	1,689,380.55	1,689,380.55	1,689,380.51
Aportaciones	50,484,706.92		4,743,649.25	4,743,649.25	4,743,649.25	4,743,649.25	4,743,649.25	4,743,649.25	4,743,649.25	4,743,649.25	4,743,649.25	4,743,649.25	3,040,214.46
Convenios	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual; se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Enero de 2022.- Dip. Mariana Benitez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.